

ANÁLISIS



Fiscal

Medidas tributarias contenidas en el Real Decreto Ley 7/2026, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio

Tras su convalidación por el Congreso de los Diputados, se analizan las principales medidas de naturaleza tributaria contenidas en el título III del Real Decreto Ley 7/2026, de 20 de marzo, que incorpora un amplio abanico de incentivos fiscales para combatir las consecuencias económicas y sociales derivadas de la crisis energética producida por el conflicto bélico recientemente iniciado en Oriente Próximo.

SATURNINA MORENO GONZÁLEZ

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad
de Castilla-La Mancha

Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

1. Introducción

Mediante la Resolución de 26 de marzo del 2026 (publicada en el *Boletín Oficial del Estado* el 28 de marzo), el Congreso de los Diputados ha acordado la convalidación del Real Decreto Ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, que entró en vigor el 22 de marzo del 2026.

En esta nota se analizan las principales medidas de naturaleza tributaria contenidas en el título III del citado real decreto ley, que incorpora un amplio abanico de incentivos fiscales para combatir las consecuencias económicas y sociales derivadas de la crisis energética producida por el conflicto bélico recientemente iniciado en Oriente Próximo.

El paquete de medidas tributarias consta, en primer término, de distintos incentivos en el ámbito de la imposición directa de las personas físicas y sociedades para reducir la dependencia y fomentar el ahorro y la eficiencia energéticos, la movilidad eléctrica y el apoyo al autoconsumo y a la inversión en renovables. En segundo término, cuenta con un conjunto de medidas extraordinarias y coyunturales aplicables en el ámbito de la fiscalidad energética y de la imposición indirecta destinadas a minorar la tributación de los productos especialmente afectados por el incremento de los precios. Por último, se llevan a cabo algunas modificaciones en diferentes tributos locales.

2. Medidas tributarias en el ámbito de la imposición directa

2.1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas

El Real Decreto Ley 7/2026, en su artículo 36, amplía el ámbito temporal de diversos incentivos fiscales dirigidos a favorecer la eficiencia energética y la movilidad eléctrica, y establece una nueva deducción para fomentar el autoconsumo renovable:

- *Prórroga de las deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas:*

Con efectos desde el 1 de enero del 2025, la disposición adicional quincuagésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), queda modificada en los siguientes términos:

- Se extiende hasta el 31 de diciembre del 2026 el plazo para realizar las obras que posibilitan aplicar las deducciones del 20 % y del 40 % por reducción de demanda de calefacción y refrigeración o por mejora del consumo de energía primaria no renovable en viviendas. Asimismo, se extiende hasta el 31 de diciembre del 2027 el plazo para realizar las obras de rehabilitación energética de edificios de uso predominantemente residencial que permiten deducirse el 60 % de las cantidades

satisfechas por ellas durante dicho periodo.

- En lógica coherencia con lo anterior, se extienden los plazos máximos para la expedición de los certificados de eficiencia energética. Para las deducciones del 20 % y del 40 %, los certificados deberán ser expedidos antes del 1 de enero del 2027. Para la deducción del 60 %, antes del 1 de enero del 2028.
- No obstante, se mantienen los límites máximos de base deducible existentes para cada una de esas deducciones.
- *Prórroga de la deducción por adquisición de vehículos eléctricos enchufables y de pila de combustible, y de puntos de recarga:*

Con efectos desde el 1 de enero del 2026, la disposición adicional quincuagésima octava de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas queda modificada, ampliando hasta el 31 de diciembre del 2026 la deducción del 15 % del valor de adquisición de vehículos eléctricos nuevos enchufables y de pila de combustible. La deducción sigue siendo aplicable tanto cuando el vehículo se matricule dentro del plazo como cuando se satisfaga una cantidad a cuenta para la futura adquisición que represente,

al menos, el 25 % del valor de adquisición de aquél, siempre que la adquisición se complete dentro de los dos periodos impositivos inmediatos anteriores. No obstante, se mantiene la base máxima de la deducción en 20 000 euros.

- *Deducción por la instalación de sistemas de autoconsumo renovable:*

Con efectos desde el 1 de enero del 2026, se añade una nueva disposición adicional sexagésima segunda en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la que se regula una nueva deducción por la instalación de sistemas de autoconsumo renovables que se restará, al igual que las mencionadas con anterioridad, de la cuota íntegra estatal. Sus características principales son las siguientes:

- Se permite la deducción del 10 % de las cantidades satisfechas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del 2026 para la instalación durante dicho periodo, en un inmueble propiedad del contribuyente, de sistemas destinados al autoconsumo de energía eléctrica que utilicen energía procedente de fuentes renovables. La deducción se eleva al 20 % de las cantidades satisfechas cuando las viviendas estén

ubicadas en edificios de uso predominantemente residencial.

- La base máxima anual de ambas deducciones, incompatibles entre sí para una misma instalación realizada en un mismo inmueble, es de 5000 euros anuales. La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas —a través de medios que aseguren la trazabilidad en el pago— a las personas o entidades que realicen la instalación, con descuento de las cuantías que, en su caso, hubieran sido subvencionadas —o fueran a serlo en virtud de resolución definitiva de concesión— a través de un programa de ayudas públicas. En ningún caso darán derecho a aplicar la deducción las cantidades satisfechas en efectivo.
- Se consideran cantidades satisfechas para la instalación de los sistemas de autoconsumo las necesarias para llevarla a cabo, tales como la inversión en equipos y materiales, gastos de instalación de éstos y obras necesarias para su desarrollo.
- La deducción se practicará en el periodo impositivo

en el que finalice la instalación, que no podrá ser posterior al 2026. Además, su aplicación exige contar con las autorizaciones y permisos establecidos en la legislación vigente, en particular, con el certificado de instalaciones eléctricas (CIE), de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (RD 244/2019, de 5 de abril).

- Estas deducciones no serán aplicables cuando los sistemas de autoconsumo estén afectos a una actividad económica. Si con posterioridad a su adquisición o instalación se afectasen a una actividad económica, se perderá el derecho a la deducción.
- La deducción por la instalación de sistemas de autoconsumo renovable es incompatible con las deducciones por obras de mejora de la eficiencia energética de viviendas respecto de una misma instalación llevada a cabo en un mismo inmueble.

2.2. *Impuesto sobre sociedades*

Con la misma finalidad que las anteriores medidas, el artículo 37 del Real Decreto Ley 7/2006 extiende la aplicación temporal de determinados supuestos de libertad de amortización

vinculados a inversiones en energías renovables y en movilidad eléctrica e infraestructuras de recarga para las actividades económicas:

- *Libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables:*

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero del 2025 y que no hubiesen concluido a la entrada en vigor del real decreto ley, se modifica la disposición adicional decimoséptima de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ampliando la libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables a aquellas que entren en funcionamiento en el 2026, así como a las instalaciones térmicas de consumo propio que utilicen energía procedente de fuentes renovables y sustituyan instalaciones que empleen combustibles fósiles.

La aplicación de la libertad de amortización se sigue condicionando al mantenimiento de la plantilla media de la entidad durante los veinticuatro meses siguientes al inicio del periodo impositivo en que los elementos entren en funcionamiento. La cuantía máxima de inversión que puede beneficiarse de este régimen sigue fijada en 500 000 euros. Asimismo,

se mantiene la exclusión de los edificios.

Las empresas de reducida dimensión podrán optar por este régimen especial para las instalaciones renovables o por aplicar el régimen general de libertad de amortización.

- *Libertad de amortización en determinados vehículos y en nuevas infraestructuras de recarga:*

Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero del 2025 y que no hubiesen concluido a la entrada en vigor del real decreto ley, se modifica la disposición adicional decimoctava de la Ley del Impuesto sobre Sociedades prorrogando a los periodos impositivos iniciados en el 2026 la libertad de amortización para inversiones en nuevos vehículos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV afectos a actividades económicas.

Idéntica ampliación temporal es aplicable a las nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos, de potencia normal y de alta potencia, afectas a actividades económicas. La aplicación de esta medida sigue condicionada al cumplimiento de los requisitos de aportación de la documentación técnica preceptiva y a la obtención del certificado de instalación diligenciado por la comunidad autónoma competente.

3. Fiscalidad energética e imposición indirecta

Los artículos 38 a 42 del Real Decreto Ley 7/2026 establecen una reducción excepcional y transitoria de la fiscalidad energética y de la imposición indirecta que será aplicable con carácter general desde la entrada en vigor de aquél y hasta el 30 de junio del 2026. No obstante, por tratarse de medidas excepcionales, las reducciones de los tipos impositivos durante el mes de junio del 2026 del impuesto sobre hidrocarburos, del impuesto especial sobre la electricidad y del impuesto sobre el valor añadido quedan subordinadas a la evolución del índice de precios de consumo de los productos afectados. Junto con los cambios anteriores, también se incorpora una nueva exención en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

- *Reducción temporal de los tipos impositivos del impuesto sobre hidrocarburos:*

Para paliar los efectos derivados del incremento de los productos energéticos, se reducen temporalmente, hasta el 30 de junio del 2026, los tipos impositivos aplicables a diversos productos energéticos regulados en la tarifa 1.ª del artículo 50.1 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Conforme a la exposición de motivos del Real Decreto Ley 7/2026, la reducción del tipo impositivo de los productos cuyo consumo se encuentra más extendido —el gasóleo y las gasolinas sin plomo— sitúa dicho tipo impositivo

en el nivel mínimo que permite la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. Lo mismo se hace con otros productos como el fuelóleo, el gas licuado de petróleo (GLP), el gas natural y el queroseno usado como combustible.

No obstante, la norma prevé que, si en el mes de abril del 2026 la variación del índice de precios de consumo de carburantes no supera en más de un 15 % tal índice del mismo mes del año anterior, de acuerdo con la información que publique en mayo el Instituto Nacional de Estadística, la reducción del tipo impositivo dejará de aplicarse en el mes de junio.

Como medida complementaria, la disposición adicional duodécima del Real Decreto Ley 7/2026 obliga a las estaciones de servicios y otros establecimientos de suministro minorista de carburantes y combustibles a dar adecuada publicidad a estas medidas. Para ello, sin perjuicio de la utilización de su propia cartelería y diseños corporativos, podrán utilizar el modelo descargable desde la página web de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

- *Supresión temporal de la devolución parcial por el gasóleo de uso profesional:*

Con efectos desde la entrada en vigor del real decreto ley y hasta el 30 de junio del 2026, el tipo de la devolución

parcial del impuesto sobre hidrocarburos por el gasóleo de uso profesional previsto en el artículo 52 bis.6 de la Ley de Impuestos Especiales será de cero euros. Con esta eliminación temporal se evita la coexistencia entre el mecanismo de devolución parcial y la rebaja de los tipos impositivos del mismo impuesto.

- *Reducción temporal del tipo impositivo del impuesto especial sobre la electricidad:*

Para dar respuesta a la situación generada por el incremento de los precios de la electricidad, se establece una reducción del tipo impositivo del impuesto especial sobre la electricidad, que pasa del 5,11269632% al 0,5%. Como consecuencia de dicha reducción, las cuotas resultantes no podrán ser inferiores a lo establecido en la ya citada Directiva 2003/96/CE: 0,5 euros por megavatio-hora si dicha electricidad se utiliza con fines industriales, en embarcaciones atracadas en puerto que no tengan la condición de embarcaciones privadas de recreo o en el transporte por ferrocarril; o 1 euro por megavatio-hora cuando la electricidad suministrada o consumida se destine a otros usos.

Al igual que sucede con la reducción aplicable a los tipos impositivos del impuesto sobre hidrocarburos, la rebaja fiscal aquí analizada puede decaer en el mes de junio del 2026 si la variación del índice de precios de consumo de la electricidad correspondiente al mes de abril no supera en más de un 15% la del mismo mes del año anterior.

- *Minoración temporal en la determinación de la base imponible y del importe de los pagos fraccionados del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica:*

Con la finalidad de compensar los mayores costes que están soportando las empresas que determinan el precio de la electricidad en el mercado mayorista, se establecen determinadas minoraciones en la forma de cálculo de la base imponible del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica (IVPEE). En concreto, para el ejercicio 2026, la base imponible del impuesto estará constituida por el importe total que corresponda percibir al contribuyente por la producción e incorporación al sistema eléctrico de energía eléctrica, medida en barras de central, por cada instalación, en el periodo impositivo minorada en el 10% de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural, y minorada en el 100% de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el segundo trimestre natural.

La misma lógica se aplica en el cálculo de los pagos fraccionados: así, el pago fraccionado del primer trimestre se calculará en función del valor de la producción de energía eléctrica, medida en barras de central, e incorporada al sistema eléctrico desde el inicio del periodo impositivo hasta la finalización de los tres primeros meses del año, minorado en el 10% del importe de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema

durante ese trimestre natural, aplicándose el tipo impositivo del 7 % (art. 8 de la Ley 15/2012, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales para la Sostenibilidad Energética). En cambio, los pagos fraccionados correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre incorporan tanto la minoración del 10 % vinculada al primer trimestre como la minoración del 100 % de las retribuciones correspondientes al segundo trimestre natural.

Con el fin de garantizar el equilibrio del sistema, la norma prevé expresamente compensar al sistema eléctrico por el importe equivalente a la reducción de recaudación consecuencia de esta medida tributaria, con el límite máximo de la cantidad necesaria para alcanzar el equilibrio entre los ingresos y los gastos asociados a los cargos del sistema eléctrico. De forma extraordinaria, durante el ejercicio 2026, se destinarán al sistema de liquidaciones del sector eléctrico, para compensar la modificación del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica, 450 millones de euros (disp. adic. decimocuarta RDL 7/2026).

Por último, la disposición adicional decimotercera del Real Decreto Ley 7/2026 prevé que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia lleve a cabo la liquidación necesaria para adaptar la retribución procedente del régimen retributivo específico, detrayendo las cantidades no abonadas como consecuencia de la reducción de la base imponible del impuesto mencionado.

- *Reducción temporal del tipo impositivo aplicable del impuesto sobre el valor añadido a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos:*

En paralelo, en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, de forma extraordinaria y temporal hasta el 30 de junio del 2026, se reduce al 10 % el tipo impositivo aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de energía eléctrica efectuadas a favor de titulares de contratos de suministro de electricidad cuyo término fijo de potencia sea inferior a 10 kilovatios, y a favor de perceptores del bono social de electricidad que tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable severo en riesgo de exclusión social. Ello supone, según la exposición de motivos del real decreto ley, su aplicación a la práctica totalidad de los hogares consumidores finales y, en particular, a los consumidores más vulnerables.

Asimismo, se reduce al 10 %, con la misma vigencia, el tipo impositivo aplicable al gas natural, briquetas y *pellets* procedentes de la biomasa y a la madera para leña, así como a gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburantes comprendidos en distintos epígrafes de la tarifa 1.^a del artículo 50.1 de la Ley de Impuestos Especiales.

En todos los casos, la reducción del tipo impositivo podrá dejar de aplicarse en el mes de junio del 2026 si, según los datos del Instituto Nacional

de Estadística publicados en mayo, la variación del índice de precios de consumo de la electricidad, del gas o de los carburantes correspondiente a abril no supera en más de un 15 % la del mismo mes del año anterior.

Como medida complementaria a la reducción al 10 % del tipo impositivo del impuesto sobre el valor añadido aplicable a gasolinas, gasóleos y biocarburantes destinados a ser usados como carburantes, la disposición adicional duodécima del Real Decreto Ley 7/2026 obliga a las estaciones de servicio y demás establecimientos minoristas de suministro de carburantes y combustibles a dar publicidad a esta medida en los mismos términos que la publicidad exigible a la reducción temporal de los tipos del impuesto sobre hidrocarburos.

- *Exención, a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, de las transmisiones de ahorros energéticos:*

El Real Decreto Ley 7/2026 añade, con vigencia indefinida, un nuevo número 37 al artículo 45.1B del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 4 de septiembre), incorporando entre las exenciones las transmisiones de ahorros energéticos en el marco del sistema de certificados de ahorro energético regulado en el Real Decreto 36/2023, de 24 de enero, por el que se establece un sistema de certificados de ahorro energético.

4. Competencias municipales y tributos locales

La disposición final segunda del Real Decreto Ley 7/2026 modifica el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al objeto de incorporar, entre las competencias propias de los municipios, una nueva letra *p* relativa a la «promoción y participación en comunidades ciudadanas de energía y comunidades de energías renovables que permitan contribuir a la obtención de beneficios medioambientales, económicos o sociales en los municipios donde operan, así como el impulso de actuaciones de transición energética tales como la eficiencia energética, la electrificación y el fomento del autoconsumo».

Por otra parte, con la finalidad de favorecer la electrificación y el aprovechamiento de energías renovables, los artículos 43 y 44 del Real Decreto Ley 7/2026 introducen distintos ajustes, con vigencia indefinida, en varios tributos locales:

- *Impuesto sobre actividades económicas:*

Se modifica la letra A del apartado 1 de la regla 14.^a de la Instrucción de las tarifas del impuesto, con la finalidad de precisar qué elementos integran la «potencia instalada» computable a efectos de la cuota y cuáles no. A este respecto, no serán computables las potencias de todos aquellos elementos que no estén directamente afectos a la producción, incluidos los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica. La reforma confirma que no se considerarán computables a

estos efectos, además de los hornos y calderas que funcionen a base de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, los hornos y calderas eléctricos.

- *Impuesto sobre bienes inmuebles:*

Se modifica el apartado 5 del artículo 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con la finalidad de ampliar el ámbito de la bonificación postestativa de hasta el 50 % de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol o «de la energía ambiente». Además, se habilita a las ordenanzas fiscales para establecer diferentes porcentajes de bonificación, sin exceder el límite máximo legal del 50 %, en el caso de cesión de espacios para la instalación de sistemas de aprovechamiento de energía cuyo uso o propiedad esté asociado a comunidades energéticas.

- *Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras:*

De igual forma, se amplía el ámbito de la bonificación potestativa de hasta el 95 % de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar «o de la energía ambiente». Para ello, se modifica la letra b del apartado 2 del artículo 103

del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Consideraciones finales

En las medidas tributarias aprobadas por el Real Decreto Ley 7/2026 confluyen tanto incentivos orientados a la electrificación de la economía, el ahorro y eficiencia energéticos, la movilidad eléctrica y el impulso de las energías renovables como medidas de carácter coyuntural tendentes a aliviar temporalmente la fiscalidad energética. Los particulares y empresas que puedan beneficiarse de este abanico de medidas habrán de prestar atención a su aplicación temporal —y, en su caso, posible ampliación— y a su posible compatibilidad con la percepción de subvenciones públicas, y tendrán que efectuar los ajustes necesarios a efectos de contratación, facturación y cumplimiento de las obligaciones tributarias.

En especial cabe advertir que la aplicación de las reducciones temporales en los impuestos sobre hidrocarburos, sobre la electricidad y sobre el valor añadido pueden no ser aplicables necesariamente hasta el 30 de junio del 2026 debido a los mecanismos de reversión anticipada condicionados a la evolución del índice de precios de consumo a los que se ha hecho referencia con anterioridad. Esta circunstancia introduce cierta complejidad operativa para las empresas a la hora de verificar si las reducciones siguen siendo aplicables o no, obligando a ajustar los sistemas contables y de facturación.